



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00282-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

III. TEMA: PETICIÓN

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de su gerente ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

En consecuencia, del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que, en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra ALFREDO QUINTERO ARAUJO, en el JUZGADO 01 PEQUEÑAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00282-00

CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, con radicado No.0451-2019 y como última actuación se reconoció personería.

SEGUNDO: El apoderado judicial del suscrito, le envió al JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha JUNIO 06 de 2.022, al correo electrónico institucional J01PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud de requerimiento y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de nueve (09) meses, sin obtener respuesta a mi petición.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 14 de junio de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación del señor ALFREDO QUINTERO ARAUJO.

La accionada y el vinculado, fueron notificados el 15 de junio de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

EL JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que la medida cautelar a que se refiere el accionante si fue acogida por COLPENSIONES observándose que a la demandada ANA ISABEL BLANCO DE JIMENEZ le vienen descontado el embargo desde el 22 de octubre de 2019, siendo el ultimo descuento del 24 de mayo de 2023.

Señala que, al demandado ALFREDO QUINTERO ARAUJO la entidad COLPENSIONES si bien acogió la medida, también lo es que el primer descuento fue de octubre de 2019 y el último título descontado y puesto a disposición de esa dependencia judicial data del 25 de noviembre de 2021, por lo que proferirá auto de requerimiento.

Menciona que ese despacho judicial si ordenó la medida cautelar, si se efectuaron los descuentos, sin embargo, por una razón ajena a ese despacho, se dejaron de efectuar los descuentos al demandado ALFREDO QUINTERO ARAUJO.

Respecto de las pretensiones relacionadas con la protección al derecho de petición incoada por el actor, no tiene vocación de prosperidad, en tanto lo pretendido con la misma, atañe única y exclusivamente con una actuación de carácter procesal (no administrativo) que ha venido ventilándose al interior del proceso ejecutivo bajo radicado N° 08-758-41-89-001-2019-00451-00, y jamás a un acto administrativo a cargo de esa célula judicial.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00282-00

Concluye manifestando que el Derecho de Petición presentado frente a autoridades judiciales no tiene la calidad de ser supletorio de las actuaciones dentro del proceso, por cuanto las partes cuentan con las herramientas de ley para redargüir las decisiones o providencias con las que no se encuentren de acuerdo, por tal motivo el peticionario, deberá presentar directamente la solicitud al expediente, a fin de que sea resuelta si hay lugar a ella en los términos pertinentes.

5. Pruebas allegadas

- Solicitud de requerimiento al pagador, de fecha 9/06/2022, dirigido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por el apoderado ejecutante.
- Oficio 01116 de fecha 07 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dirigido a COLPENSIONES.
- Pantallazo comunica medida a COLPENSIONES, de fecha 07/09/2021.
- Certificado de devengados y deducidos.
- Certificado de Existencia y Representación de la accionante.
- Auto de fecha 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado accionado, requiriendo por primera vez a COLPENSIONES.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00282-00

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, al no darle respuesta de su petición.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha indicado, frente al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, que no se puede utilizar para el impulso de las actuaciones procesales, sometidas a oportunidades procesales. Así se expresó:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00282-00

conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Del Caso Concreto.

La accionante invoca la protección del derecho de petición dentro de este trámite constitucional, el cual considera que se encuentra vulnerado por la autoridad accionada bajo los supuestos fácticos indicados líneas atrás.

Al respecto y acotando la línea de jurisprudencia respecto del derecho cuya protección invoca tenemos que el derecho de petición, tiene una finalidad doble; por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado *la Corte que "[...] dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*. Al respecto de lo anteriormente expresado, se observa que el accionante, como lo ha sostenido la jurisprudencia, no es titular del derecho de petición en este caso, sino del debido proceso, ya que COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, es sujeto procesal en el trámite dentro del cual formuló solicitud de fecha 06 de junio de 2022, dentro del cual deprecó un pronunciamiento expreso sobre el requerimiento a realizarse al Pagador de COLPENSIONES por lo que no es el derecho de petición el mecanismo de acción frente a procedimientos judiciales.

La Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado que *"[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]"*. Entonces, de lo anterior se infiere que el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00282-00

sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, (en este caso el Código General del Proceso) trámite que debe ser respetado por las partes y el juez.

Dicho lo anterior y de cara al asunto que nos ocupa, se observa que la accionante se duele porque presuntamente no se le habría dado trámite a la solicitud elevada ante la autoridad accionada dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra ALFREDO QUINTERO ARAUJO, con radicado No.0451-2019 y como última actuación se reconoció personería, en el cual funge como ejecutante, en la cual solicitó requerir al pagador de la entidad pagadora de este demandado para que proceda a continuar con los descuentos productos del embargo comunicado.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que como quedó plasmado en líneas precedentes, que el Juzgado accionado no estaba obligado a darle trámite a dicha solicitud a través del de derecho de petición, ya que no la solicitud es una actuación netamente procesal y no se refería a un trámite administrativo distinto al proceso en el cual funge el accionante en calidad de parte ejecutante.

En efecto, se observa que el 6 de junio de 2022, el apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, elevó petición ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES, para que informara por qué razón no aplicó los descuentos a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, con relación a los demandados(a) ALFREDO QUINTERO ARAUJO, identificado con la CC.8.662.295 y ANA BLANCO DE JIMENEZ, identificado con la CC.22.392.369, lo anterior debido a que ha ordenes de la cuenta del despacho judicial no reportan a fecha de recibido de este memorial, títulos de depósito judicial con relación a los demandados señalado anteriormente y según desprendible que anexa a ese memorial al demandado ALFREDO QUINTERO ARAUJO, no le está aplicando el descuento actualmente.

En respuesta a lo solicitado, no como derecho de petición sino como solicitud procesal, el juzgado accionado por auto de 20 de junio de 2023, resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: REQUIERASE por PRIMERA VEZ al pagador de COLPENSIONES para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunica este requerimiento, dé respuesta motivada a esta instancia judicial, explicando las razones por las cuales NO continúo efectuando los descuentos del embargo y retención del 20% de la mesada pensional del demandado ALFREDO QUINTERO ARAUJO con c.c. No 8.662.295. SEGUNDO: Asimismo, hágasele énfasis al pagador de COLPENSIONES que el incumplimiento de lo ordenado por un Juez de la Republica, será motivo para sancionarlo con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V., conforme lo señala el artículo 44 del Código General del Proceso.”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00282-00

Se evidencia entonces, que la solicitud fue resuelta como actuación procesal y no como derecho de petición, pues, no fue así como se invocó. La mora en las decisiones judiciales, pueden acarrear la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por dilación injustificada en la resolución de las solicitudes, pero no como derecho de petición. Bajo tales premisas se negará el amparo solicitado por improcedente al utilizar un canal distinto y por haber superado el hecho generador que consideraba el actor como vulneratorio de su derecho fundamental.

Finalmente se dispondrá la desvinculación de ALFREDO QUINTERO ARAUJO, por no estar incurso dentro de la presente acción constitucional.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de tutela presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de su gerente ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído. ORDENAR la desvinculación de ALFREDO QUINTERO ARAUJO; por no estar incurso en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR carencia de objeto frente a las pretensiones invocadas.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00282-00

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e38380414f47e367bfc5c3fb0179597e0675d915eb67cb6088a969ffcece1**

Documento generado en 27/06/2023 08:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>